

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

A 17 XXXVIII

Panamá, República de Panamá, Martes 13 de Mayo de 1941

NUMERO 8511

### CONTENIDO

#### MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

##### Sesión Primera

Decreto 30 y 31 de 10 de Abril de 1941, por los cuales se hace un ascenso y se declaran insubsistentes dos puestos.  
Resolución 67 de 22 de Marzo de 1941, por la cual se aprueba Resolución apelada.  
Resolución 68 de 22 de Marzo de 1941, por la cual se resuelve una consulta.  
Resolución 69 de 24 de Marzo de 1941, por la cual se niega una propuesta.  
Resueltos 224, 225, 226 y 227 del 1º de Abril de 1941, por los cuales se aprueban Resoluciones consultadas.  
Resuelto 229 de 1º de Abril de 1941, por el cual se devuelve una suma.

#### MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

##### Ramo de Marcas de Fábrica

Solicitud de registro de marca de fábrica de The Parker Pen Company, de Wisconsin, Estados Unidos de America.  
Solicitud de Patente de Invención de Paul N. Kelsay.

#### COMISION TECNICA REDACTORA Y COORDINADORA DE LEYES

Acta N° 5 de la sesión celebrada el 24 de Diciembre de 1940.

Movimiento de la Oficina del Registro de la Propiedad.

Telegramas resagados.

Avizos y Edictos.

## Ministerio de Hacienda y Tesoro

### ASCENSOS

#### DECRETO NUMERO 30 de 1941

(DE 10 DE ABRIL)

por el cual se hacen unos ascensos y se declara insubsistente un nombramiento en la Comarca del Barú.

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales,

#### DECRETA:

Artículo 1º. Asciéndese al señor Luis Felipe Alvarez a cabo del Resguardo Nacional de la Comarca del Barú, en reemplazo de José Manuel Watson, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Artículo 2º. Nómbrase al señor Jorge Gustavo Ross, en reemplazo de Luis Felipe Alvarez, quien pasa a ocupar otro puesto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los diez días del mes de abril de mil novecientos cuarenta y uno.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia, encargado del despacho de Hacienda y Tesoro,

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

### DESTITUCION

#### DECRETO NUMERO 31 DE 1941

(DE 10 DE ABRIL)

por el cual se declara insubsistente un nombramiento.

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales,

#### DECRETA:

Artículo único. Declárase insubsistente el nombramiento recaído en el señor Octaviano B. Pérez Jr. como Inspector de Aduanas, en la represión del contrabando.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los diez días del mes de abril de mil novecientos cuarenta y uno.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia, encargado del despacho de Hacienda y Tesoro,

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

### APRUEBASE RESOLUCION

#### RESOLUCION NUMERO 67

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 67.—Panamá, Marzo 22 de 1941.

*El Presidente de la República,*

#### CONSIDERANDO:

Que en grado de apelación ha venido a esta Superioridad la Resolución N° 65 de 13 de Diciembre de 1938 por la cual se condena al ciudadano chino Lew Chew Kung al pago de una multa de B. 100.00 por infracción del artículo 5º de la Ley 50 de 1930; dictada por el Administrador General de Rentas Internas; que el proveído estudiado dice lo siguiente:

“En la mañana del veinticinco de octubre último los Inspectores de este Ramo, señores Alcibades Gutiérrez y Manuel T. Alguero, encargados de hacer las visitas reglamentarias a las cantinas de esta ciudad, decomisaron una botella de whisky White Horse (licores extranjeros) con algo menos de la mitad de su contenido, y una botella de whisky Seagran's V. O. (licor extranjero), con algo más de la mitad de su contenido, en la cantina de propiedad del señor Lew Chew Kung, situada en la casa número 80 de la Calle B de esta capital”.

“Traídos dichos envases a esta Oficina se comprobó, verificando el peso alcohólico de ellos, que el White Horse tenía 7.21 grados G. L. menos del grado real de dicho producto y que el Seagran's V. O. 4.04 grados C. L. menos que el grado real del mismo licor (Véase fs. 3).

“Lo anterior ha demostrado que los referidos licores extranjeros fueron adulterados, pues la

diferencia de grados indica que se les rebajó considerablemente su fuerza alcohólica. Por consiguiente se ha infringido el artículo 5º de la Ley 50 de 1930 que prohíbe la alteración o adulteración de los licores”.

“Como de dicha adulteración debe responder el dueño de la cantina, salvo prueba en contrario que no aparece en los autos, y en vista de lo que dispone el artículo 6º de la Ley citada,

**SE RESUELVE:**

Imponer, como se impone, a Lew Chev Hung, mayor de edad, casado, comerciante, chino, dueño de la cantina situada en la casa número 80 de la Calle B. de esta ciudad, una multa de cien balboas (B. 100.00) por la infracción del artículo 5º de la Ley 50 de 1930.”

Que la Resolución transcrita se ajusta y consulta fielmente la Ley, esta Superioridad no tiene nada que objetarle, y

Por lo tanto,

**RESUELVE:**

Apruébase en todas sus partes la Resolución apelada.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia, encargado del Despacho de la Secretaría de Hacienda y Tesoro,

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

**RESUELVESE CONSULTA**

**RESOLUCION NUMERO 68**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 68.—Panamá, Marzo 22 de 1941.

*El Presidente de la República,*

**CONSIDERANDO:**

Que Francisco E. García, natural y vecino de Soná consulta si un Director de Escuelas Primarias en el período de vacaciones, puede aceptar la Secretaría de un consejo municipal con una asignación mensual de B. 16.00, sin infringir la Ley 11 de 1932;

Que el artículo 232 sienta el principio de que ninguna persona podrá devengar dos o mas sueldos, asignaciones o remuneraciones de cualquier clase de un mismo tesoro o de distintos tesoros o fondos públicos, a menos que se trate de algunos de los casos taxativamente indicados en dicha disposición;

Que según el caso de la letra C., los empleados que devenguen un sueldo de B. 50.00 o menos si pueden recibir remuneración por otro concepto, siempre que la reunión de dos sueldos no exceda de la suma de B. 100.00 y que puedan desempeñar los dos cargos sin perjuicio de las funciones y servicios inherentes a cada uno de ellos;

Que siendo el sueldo del Director de escuela primaria de Soná B. 80.00 parece a primera vista no encontrarse comprendido en el caso anteriormente indicado; pero como la asignación para el secretario del consejo se reduce a la su-

ma de B. 16.00 claro está que al no exceder de B. 100.00 la suma de estas dos asignaciones, se pueden desempeñar los dos cargos; pero en tiempo de vacaciones, para que ello pueda hacerse sin perjuicio de las funciones y servicios a los mismos inherentes.

Por lo tanto,

**SE RESUELVE:**

Si puede un Director de escuela primaria aceptar en período de vacaciones la secretaría de un consejo municipal, siempre que las dos asignaciones no excedan de la suma de cien balboas. Regístrese, comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia, encargado del Despacho de Hacienda y Tesoro,

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

**NIEGASE SOLICITUD**

**RESOLUCION NUMERO 69**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 69.—Panamá, Marzo 24 de 1941.

*El Presidente de la República,*

**CONSIDERANDO:**

Que en memorial de fecha 8 del mes próximo pasado, el señor Carlos George Navas hace la solicitud siguiente:

Que sus hermanas señoritas Juana George Navas y Tomasa George Navas, vecinas de Penonomé y él, adeudan a la Administración Provincial de Hacienda, “por razón de impuestos nacionales” la suma total de doscientos veintinueve balboas cuarenta y tres céntimos (B. 229.43) según datos oficiales que acompaña al efecto;

Que debido a la mala situación económica no ha podido cancelar esa deuda ni él ni sus hermanas. Pero como es su deseo pagar al Tesoro lo que adeudan por impuestos, propone respetuosamente a este Ministerio traspasar al Gobierno Nacional todos los derechos que tiene sobre su finca denominada “El Corotú”, ubicada en el Distrito de Penonomé, de una extensión superficial de dos hectáreas seis mil ciento noventa y un metros cuadrados (2 Hts. 6191 m.c.), inscrita en el Registro Público, Sección de Coclé, Tomo 127, folio 86, finca 876, Asiento 1, número de Catastro (196 “de orden” y con un valor de doscientos cincuenta balboas (B. 250.00); y.

Que considera que el valor catastral de la referida finca cubre el valor total de los impuestos adeudados por sus hermanas y él y queda un excedente que renunciarían a favor del Estado si se realizara la operación propuesta;

Que a este respecto, el Poder Ejecutivo, en uso de la autorización que le concede el Artículo 6º de la Ley 33 de 1934, había venido aceptando que los deudores morosos del impuesto sobre Inmuebles pagaran dichos inmuebles con tierras;

Que tal medida beneficiosa tanto para el Estado porque así pudo adquirir tierras para la solución del problema agrario, en algunos Distritos de la República en donde el campesino carece de tierras laborables, como para los contri-

buyentes mismos, porque se les ayuda a solucionar en parte su situación económica debido a la crisis que azotaba al país, resulta ahora inconveniente para los intereses fiscales del Estado que necesita de recursos para llevar a feliz término el plan de Obras Públicas emprendido, según tiene ya declarado el Ejecutivo por Decreto N° 89 de 1939; y

Que en virtud del Artículo 2° del citado Decreto los impuestos atrasados que se adeuden en concepto de inmuebles deben ser pagados por los contribuyentes en dinero efectivo,

**SE RESUELVE:**

No aceptar la propuesta del señor Carlos George Navas hecha en el memorial que se considera.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**ARNULFO ARIAS.**

El Ministro de Gobierno y Justicia, encargado del Despacho de la Secretaría de Hacienda y Tesoro,

**RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.**

**APRUEBANSE RESOLUCIONES**

**RESUELTO NUMERO 224**

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera. — Resuelto número 224.—Panamá, abril 1° de 1941.

El Ministro de Gobierno y Justicia, encargado del despacho de Hacienda y Tesoro, en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

**CONSIDERANDO:**

Que ha subido a esta superioridad, en grado de consulta, la Resolución número 50 de 26 de marzo presente, dictada por el Sub-Administrador General de Aduanas, por la cual se condena al panameño Julio Gibbs al pago de una multa de B. 25.00 y al decomiso de cinco galones de gasolina, encontrados en su poder, comprados en las bombas de gasolina ubicadas en la Zona del Canal, donde él no tiene derecho de comprar por no ser empleado del Gobierno de los Estados Unidos en dicha zona;

Que está comprobado de que Gibbs infringió las disposiciones contenidas en la Ley 28 de 1910, y

Que esta superioridad no tiene nada que objetar a la decisión del inferior, y que está de acuerdo con ella,

**RESUELVE:**

Apruébase en todas sus partes la resolución consultada.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

**RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.**

Ministro de Gobierno y Justicia, encargado del despacho de Hacienda y Tesoro.

**RESUELTO NUMERO 225**

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera. — Resuelto número 225.—Panamá, abril 1° de 1941.

El Ministro de Gobierno y Justicia, encargado del despacho de Hacienda y Tesoro, en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

**CONSIDERANDO:**

Que ha subido a esta superioridad la Resolución número 27C del 19 de los corrientes, por la cual el Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional, condena a la señora Irene Salcedo de Quiñones al pago de B. 25.00 de multa y al decomiso de los artículos ocupados en supoder procedentes de los Comisariatos de Cristóbal, Zona del Canal, sin gozar del privilegio de comprar en esos almacenes por no ser empleada del Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica;

Que después de estudiadas las constancias que aparecen en el expediente se ha llegado a la conclusión de que Irene Salcedo de Quiñones infringió las disposiciones contenidas en el artículo 4° de la Ley 28 de 1910, y

Que esta superioridad está conforme con la decisión del inferior,

**RESUELVE:**

Apruébase en todas sus partes la resolución consultada.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.**

Ministro de Gobierno y Justicia, encargado del despacho de Hacienda y Tesoro.

**RESUELTO NUMERO 226**

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera. — Resuelto número 226.—Panamá, abril 1° de 1941.

El Ministro de Gobierno y Justicia, encargado del despacho de Hacienda y Tesoro, en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

**CONSIDERANDO:**

Que en grado de consulta han venido a esta superioridad las Resoluciones números 48 y 49, de 24 y 25 de marzo, respectivamente, por medio de las cuales se condena, en la primera, a Marino Leudo Cáceres, y en la segunda, a Eduardo Lowe, ambos al pago de veinticinco balboas (B. 25.00) de multa por infracción de la Ley 28 de 1919;

Que ambos han declarado que no trabajan en la Zona del Canal y que por lo tanto no tienen derecho a comprar en los comisariatos, razón primordial por la cual el Administrador General de Aduanas los condenó, y

Que esta superioridad no tiene nada que objetarle a las resoluciones que se examinan,

**RESUELVE:**

Apruébase en todas sus partes las resoluciones consultadas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.**

Ministro de Gobierno y Justicia, encargado del despacho de Hacienda y Tesoro.

**RESUELTO NUMERO 227**

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda

y Tesoro.—Sección Primera. — Resuelto número 227.—Panamá, abril 1° de 1941.

Ministro de Gobierno y Justicia, encargado del despacho de Hacienda y Tesoro.  
y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República.

**CONSIDERANDO:**

Que ha subido a este Ministerio, en grado de consulta, la Resolución número 47 de 20 de los corrientes, en la cual el Administrador General de Aduanas condena a Sakmon Raston al pago de B. 50.00 de multa y al decomiso definitivo de artículos encontrados en su poder procedentes de los comisariatos de la Zona del Canal, sin tener derecho a gozar del privilegio de compra en esos almacenes, por no ser empleado del Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica;

Que de las constancias del expediente se desprende claramente la culpabilidad de Raston, por haber contravenido disposiciones contenidas en el artículo 5° de la Ley 23 de 1910, y

Que esta superioridad está conforme con la decisión del inferior.

**RESUELVE**

Apruébase en todas sus partes la resolución consultada.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Ministro de Gobierno y Justicia, encargado del despacho de Hacienda y Tesoro,

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

**DEVUELVASE SUMA**

**RESUELTO NUMERO 229**

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera. — Resuelto número 229.—Panamá, abril 1° de 1941.

El Ministro de Gobierno y Justicia, encargado del despacho de Hacienda y Tesoro, en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

**CONSIDERANDO:**

Que Antonio Alvarez, Inspector de medidores del Acueducto Nacional, informó al Contador de dicho acueducto que el medidor perteneciente a la casa número 64, cita en San Francisco de la Caleta, había sido "sobreléido" en una cantidad de 10,000 pies cúbicos;

Que por tal razón debe devolverse al peticionario de la casa mencionada, señor C. H. Johnson, la suma de B. 21.10 que pagó demás debido al error del empleado oficial a cuyo cargo está el trabajo de lectura de medidores,

**RESUELVE:**

Mediante la cuenta respectiva, que debe sufrir los trámites de ley, devuélvase al señor C. H. Johnson los B. 21.10 que pagó demás en concepto de suministro de agua del Acueducto Nacional en el trimestre de mayo de 1940.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

Ministro de Gobierno y Justicia, encargado del despacho de Hacienda y Tesoro.

**Ministerio de Agricultura y Comercio**

**SOLICITUDES**

**SOLICITUD**

de Registro de Marca de Fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

The Parker Pen Company, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Wisconsin, por medio de sus apoderados que suscriben sin, con oficina en la ciudad de Janesville, Estado de Wisconsin, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la representación de la cifra "51" entre comillas, según aparece en la etiqueta adjunta.

66 51 99

La marca se usa para amparar y distinguir Plumas Fuente, lápices mecánicos, juegos para escritorio y tinta ( de la Clase 37 de los Estados Unidos — Papel y útiles de oficina), y se ha venido usando continuamente en el negocio de la solicitante aplicándola a sus productos desde el 19 de Julio de 1939 en el país de origen; desde la misma fecha en el comercio internacional, y será oportunamente usada en la República de Panamá.

La marca se aplica a los productos estampándola, estarciéndola, grabándola en relieve o aplicándola de otros modos a los productos, a los envases de los productos, o a las cajetas que contienen los envases, incluyendo el uso de circulares impresas que se agregan a los productos, o estarciéndola o reproduciéndola de otros modos en las cajas, cajetas o receptáculos en que los productos se empacan al por mayor.

Se acompaña a esta solicitud (a) Registro de la marca de fábrica en los Estados Unidos N° 374.445 de Enero 19 de 1940, válido por veinte (20) años; (b) Comprobante de pago del impuesto; (c) Un dibujo de la marca, 6 etiquetas y un clisé para reproducirla; (d) Poder de la compañía con declaración jurada del Secretario-Tesorero.

Panamá, Abril 15 de 1941.

*Lombardi e Icaza.*

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá, 16 de Abril de 1941.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Primer Secretario,

*J. E. Heurtematte.*

**PATENTES DE INVENCIÓN****PATENTE DE INVENCIÓN**

Excelentísimo señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Paul N. Kelsay, varón, mayor, casado, norteamericano y portador de la cédula de vecindad N° 8-11655 por medio de su apoderado que suscribe solicita de Ud. se expida por el término de diez años una patente de invención a su favor que consiste en un invento que se refiere a iluminación directa e indirecta de rótulos por medio de tubos gaseosos; tubos de cristal comúnmente conocidos como tubos Neón. Para que me represente en este negocio otorgo poder especial al Lic. José A. Mendieta, abogado, panameño, mayor, casado y con oficina en la Ave. Central N° 2.

Anexos: Derechos pagados y demás documentos requeridos por la Ley.

J. A. Mendieta.

Aceptó y refrendó este poder.—Paul E. Kelsay.

Panamá, Marzo 8 de 1941.

Paul E. Kelsay.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá, 2 de Mayo de 1941.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Primer Secretario,

J. E. Heurtematte.

---

**COMISION TECNICA REDACTORA Y  
COORDINADORA DE LEYES**


---

**ACTA NUMERO 5**

Sesión del 24 de Diciembre de 1940  
(8 y 20 a.m.)

Al salón acostumbrado concurren el día y hora arriba citados, los miembros de la Comisión Revisora y Coordinadores de Leyes, Drs. Lombardi, Herrera, Escobar, y Marichal y los Lcidos. Solís y Jaén.

bierta la sesión, el Dr. Lombardi presentó un proyecto de ley sobre "Patrimonio Familiar" y el Dr. Marichal otro proyecto de ley sobre "Extranjería" que pasaron a la Secretaría de la Comisión para sacar copias mimeografiadas.

Se leyeron los informes rendidos por los Drs. Lombardi y Herrera sobre el proyecto de ley del Dr. Marichal que trata del nuevo nombramiento de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Procurador General de la Nación, que se les había pasado en estudio, y como los dos informes concordaron en que la Comisión no debe tocar este punto, y los demás Comisionados estuvieron de acuerdo con esta información, el proyecto quedó en suspenso hasta esperar lo que al respecto disponga el Poder Ejecutivo.

En relación con este punto el Comisionado Solís hizo las siguientes explicaciones: Cuando se discutió el primer ante-proyecto de la Constitución en una Comisión que nombró el Dr. Arias antes de encargarse de la Presidencia, le mani-

festé que si pensaba reintegrar la Corte Suprema de Justicia, a mi juicio se necesitaba que se incluyera en el proyecto del Acto Legislativo un artículo transitorio análogo al que tiene el Acto Legislativo del 23 de Septiembre de 1928 que reformó la Constitución en esa materia. El me contestó que no tenía interés, no quería que se pensara que él trataba de dominar la Corte Suprema de Justicia, y que no se pusiera en el proyecto del Acto Legislativo nada a este respecto, pues, en todo caso, si en el curso de los debates se veía que era necesario, en el segundo debate algún diputado podría proponerlos. En esas circunstancias me parece que si él quiere intervenir en esta materia que lo haga el Poder Ejecutivo. Nosotros estamos aquí para preparar leyes y no para interpretar artículos de la Constitución; me parece que no debemos tomar la iniciativa en este caso, eso no nos corresponde a nosotros. De modo que por esta razón, yo estoy de acuerdo con los informes de los Comisionados Lombardi y Herrera, con que este punto no debe tocarse si el Ejecutivo no lo toca y no da una orden al respecto. Esa es mi opinión.

El Dr. Escobar se manifestó de acuerdo con que la iniciativa no debe salir de la Comisión y que si el problema planeado es realmente constitucional los Comisionados no estantos facultados para hacer una interpretación de esa situación, pues nuestra comisión se reduce como lo dice nuestro Presidente, a desarrollar lo que está claro en la Constitución. Cualquier problema que se presente debe surgir del Poder Ejecutivo o del Legislativo, el mismo Poder Judicial no debe tomar iniciativa a este respecto. Lo único que podría es llenar, de acuerdo con el requisito de la nueva Constitución, la revalidación de los nombramientos de los magistrados actuales. Ese es mi parecer y por eso estoy de acuerdo con los informes sobre el proyecto que se discute.

El Presidente de la Comisión Lic. Solís interrogó al Comisionado Lic. Jaén si tenía algo que agregar, quien contestó que nada tenía que agregar a este respecto. La Comisión resolvió que el proyecto quede en suspenso hasta esperar lo que disponga el Poder Ejecutivo.

Se leyó la comunicación N° 68 de 23 de Diciembre del presente año en que el Procurador General de la Nación emite concepto sobre el artículo N° 2 del proyecto de ley por el cual se fija el número y la denominación de los Ministerios de Estado del cual es ponente el Dr. Herrera L. Dice el Sr. Procurador que el artículo 86 del Acto Legislativo de 22 de noviembre último, reformativo de la Constitución Nacional, menciona como funciones privativas de la Asamblea Nacional, la de

"Crear o suprimir empleos, determinar las funciones, deberes y atribuciones que les corresponden fijar los períodos y señalar los sueldos". de modo que resultará inconstitucional el artículo del proyecto antes referido si no se acata la transcripción antes hecha, terminando con que es un deber de honradez expresarlo así a la Comisión, autorizado como está por la excitación contenida en la notita que vino adjunta a las copias que le remitieron. La Comisión resolvió contestar al Sr. Procurador dándole las gracias por sus atinadas observaciones, e informarle de

lo resuelto a este respecto.

Sobre el proyecto de JUEGOS Y APUESTAS en general el Lic. Solís pidió a la Comisión que se aplazara el estudio hasta la próxima sesión porque fué el último en distribuirse, ser muy largo y no haber tenido tiempo para estudiarla.

El Dr. Lombardi añadió que no había vencido el plazo de diez días que se les da a las personas a quienes se les reparten los proyectos de leyes para que lo estudien y hagan las reparaciones u observaciones que creyeran convenientes. Dijo además que le había pasado una copia al Secretario Patiño quien le había dicho que tenía interés en estudiar ese proyecto para hacerle observaciones, si ese fuera el caso.

Con relación al proyecto de ley que desarrolla el artículo 188 del Acto Legislativo de 22 de noviembre de 1940, reformativo de la Constitución Nacional, el Dr. Escobar manifestó que está haciendo un estudio para refundir en un solo proyecto las cuatro instituciones a que se refiere el título.

El Lic. Solís manifestó que había hecho una observación al Artículo 2º del proyecto de ley que trata sobre la Bandera, el Himno y el Escudo de Armas de la República. Lee la observación escrita en la cual hace resaltar la expresión "La bandera tiene las siguientes dimensiones" añadiendo que se convierte la dimensión de la bandera en un atributo esencial de la misma, lo cual no le parece razonable. El artículo 2º debe redactarse, añade el informe, en forma que haga obligatorio usar la Bandera Nacional en tamaños determinados para determinados usos. El tamaño de la Bandera Nacional para fines militares debe dejarse al Código Militar o a las leyes o reglamentos que regulen el servicio militar. Dijo además, que la obligación general y absoluta que se impone a todos los habitantes de la república de adornar sus domicilios con los colores nacionales, tal como se dispone en artículo 5º del proyecto será letra muerta. Es una obligación que siempre ha existido en la ley pero que nunca se cumple; y una obligación que de antemano se sabe que no será cumplida, es mejor no establecerla en términos tan generales y absolutos. Sería mejor, dice el informe, indicar los lugares, edificios, establecimientos, etc., en los cuales debe ser obligatorio enarbolar la Bandera Nacional en los días de fiesta nacional.

El Dr. Escobar manifestó que él creía que había otra intención, cual es, la de que donde quiera que se enarbole una bandera extranjera en día de fiesta debe enarbolarse también la Bandera Panameña, como obligación general y absoluta. Hay una ley que sostiene esto y es perfectamente correcto manifestó, que debe incluirse en el proyecto. Podemos pues, proponer que se amplíe el proyecto en la forma expresada, para considerarlo en la próxima sesión. Así quedó resuelto.

El Lic. Solís manifestó que tiene una observación de carácter general al Índice del Código Administrativo presentado por el Dr. Marichal.

El Dr. Marichal dijo que ese Índice era para mostrar las leyes que habrá necesidad de incluir en el Código Administrativo.

En el informe del Comisionado Solís se dice, en sustancia, que como consecuencia de las nue-

vas disposiciones constitucionales, son muchas las materias que deben sacarse del Código Administrativo para trasladarlas a leyes especiales, y que resulte inútil tratar de comenzar las reformas de carácter administrativo con la ordenación de un índice del mencionado Código.

Cita como ejemplo la división territorial, la nacionalidad y extranjería, el régimen provincial y municipal, todo lo relativo a jornaleros, concertados y obreros, salubridad pública, tendrán que ser motivos de códigos y leyes especiales, y muchas otras materias contenidas en ese Código. Añadió que como el Dr. Lombardi había presentado un informe de todas las leyes que están vigentes y las repartió entre los Comisionados, iba a entregar a la Secretaría de la Comisión el ejemplar de que él dispone para que, mimeografiado, sea repartido. Debemos coger esas leyes, continuó, estudiar las vigentes y dejar los códigos a un lado. No debemos meternos con los códigos sino cuando es necesario tocarlos para desarrollar un artículo constitucional.

El Dr. Lombardi pidió que se leyera un proyecto de ley precisamente relacionado con la manera cómo debe proceder la Comisión a ese respecto. Me parece, dijo, que debemos hacer nosotros las leyes, primero, las más urgentes que quedarán derogadas por el hecho de promulgarse la Constitución, luego las que quedarán derogadas seis meses más tarde.

El Lic. Solís dijo que le había hecho una observación al proyecto que desarrolla el artículo 198 de la Constitución de 1941 presentado por el Dr. Lombardi. Dice el Comisionado Solís en el informe de observación, que los dos primeros artículos de ese proyecto le parecen innecesarios, porque el artículo 198 de la Constitución es suficientemente amplio y claro en cuanto a la obligación que impone a la Asamblea Nacional de expedir en el término de seis meses, la nueva legislación que ha de sustituir tanto a las leyes que quedarán derogadas *ipso-jure* al entrar a regir la Nueva Constitución, como las que quedarán derogadas seis meses después. El proyecto de ley, dijo, podría quedar reducido al artículo 3º, modificándolo en el sentido de facultar al Poder Ejecutivo para nombrar la Comisión Codificadora al expirar los seis meses de que trata el artículo constitucional antes citado.

El Dr. Lombardi manifestó que el proyecto de que se trata no es tanto para la Comisión sino para la Asamblea misma que puede considerar en primer término asuntos de interés personal y postergar los proyectos a que se refiere el artículo primero que son necesarios. Teniendo en cuenta esta pauta, la misma Asamblea se verá obligada a discutirlos y el Presidente de esa corporación tendrá siempre en el orden del día las leyes que son de imperativa necesidad. Por eso redacté, dijo el Dr. Lombardi, el proyecto en esa forma. Además, la Constitución sólo sienta el principio, y nada más. En el proyecto hay algo que no lo dice la Constitución, dice simplemente que quedarán vigentes los Códigos, y aunque es de presumir que queden vigentes, no lo dice.

El Dr. Escobar es de opinión que la Asamblea debe manejar estas cuestiones de expedición de leyes, como una actividad de la misma Asam-

blea. La Directiva de la Asamblea, dice, es la que por medio del orden del día ordena los proyectos que deben ser discutidos. Así es que si la Asamblea quiere pasar por encima del orden del día sería conveniente llamarle la atención, cosa que no se debehacer.

El Lic. Solís manifestó que él no se opone al proyecto. Pero que los diputados tienen la idea de que una ley no es pauta para ellos, y consideran que lo único que les sirve de pauta en los debates, es el reglamento interno de la Asamblea. Este artículo, el 198 de la Constitución, hay que interpretarlo. Es mejor pues, añadir un artículo que diga que las leyes que reforman los códigos nacionales quedan incorporadas a los Códigos que queden en vigor.

El Dr. Lombardi dijo que a él le parecía que en la Asamblea alguien había propuesto que se consideraran incorporadas las leyes que reforman los Códigos, que no sabía porqué no aparecía esa disposición en la Constitución.

El Lic. Solís manifestó que lo mejor sería hacer lo que antes había dicho, esto es, por medio de un artículo adicional, decir que las leyes que reforman los Códigos Nacionales quedarán incorporadas en éstos y por consiguiente, en vigor.

El Lic. Jaén opinó que debe haber una declaratoria expresa de la ley. En el caso de la ley de fideicomiso, la ley no declara que adiciona el Código Civil y si no se estableciera esa disposición en un proyecto como el que se sugiere, podría interpretarse que la ley de fideicomiso quedará vigente porque adiciona el Código Civil. Es de opinión que las leyes deben declarar expresamente si adicionan o modifican determinado Código.

El Dr. Lombardi manifestó que hemos vivido en una perfecta anarquía en la manera de expedir leyes, que el sistema de la nueva Constitución es mucho más práctico. Que la idea de formar un solo cuerpo de ley es lo indicado. Que si se va a reformar un título o un capítulo debe decirse, por ejemplo: el Capítulo tal del Código Judicial quedará así; y redactarlo de modo que quede en una forma y un conjunto armónico; y no en la fórmula piadosa de poner al final de un artículo un articulo "esta ley reforma o deroga todas las leyes que le son contrarias". Y entonces averigüe Ud. cuáles son las disposiciones que han sido reformadas o derogadas.

El Lic. Solís interrogo al Dr. Lombardi si está conforme con que se reformara el proyecto de ley de que se viene tratando, y éste contestó que sí. El Lic. Solís quedó encargado de redactar este proyecto de ley.

A iniciativa del Comisionado Solís se dispuso continuar con las dos sesiones semanales.

Con relación al proyecto de ley sobre Protección a la Industria Nacional, de don Enrique Jiménez, el Dr. Lombardi dijo que en su concepto está mal redactado en la forma y que en el fondo hay algunas disposiciones con que no está de acuerdo. El proyecto sí sirve, dijo, porque nosotros en esa forma vamos a apartarnos del sistema de proteger a cada industria particular. Manifestó que le había dicho a Jiménez que él le iba a hacer algunas reformas al proyecto y que lo presentaría a la Comisión para su estudio.

El Comisionado Solís manifestó que le había hecho observaciones a ese proyecto así: En lo relativo al artículo 1º, le parecía que es muy difícil encontrar industrias que puedan alcanzar la protección del estado, porque, salvo casos excepcionales de industrias primitivas, muy raras veces se encuentran industrias que puedan funcionar con un 100% de materias primas nacionales; que lo razonable es pensar que cualquier industria importante necesite, en mayor o menor protección, algunas materias primas importadas, sobre todo si se trata de industrias de alguna importancia. Que lo esencial es, a este respecto, que la cantidad de materias primas nacionales que la industria deba absorber justifique la protección.

Que si para merecer la protección se requiere que el capital sea absolutamente panameño, se excluiría, con ello, toda protección a cualquier industria que se pueda establecer con capital importado. Que a su juicio la protección quedaría limitada a industrias pequeñas porque ninguna industria en grande escala se podría establecer a base de capital exclusivamente nacional; y que además, se obstaculizaría la atracción de capitales extranjeros al país. Que lo esencial es adoptar medidas que den opción al capital panameño para concurrir con el capital extranjero en la explotación de industrias nacionales, en la proporción en que el capital panameño esté disponible en el país para este fin. Que la fijación de un límite de B. 1.00 para comprar a la Nación o a los Municipios los terrenos necesarios para la instalación y funcionamiento de las fabricas, le parecía contrario a las leyes económicas que rigen la fluctuación de los precios, en perjuicio de los intereses nacionales y municipales. En términos generales dijo: este proyecto comprende una materia demasiado vasta para que pueda desarrollarse en los cuatro artículos del proyecto. Para elaborar un proyecto con las finalidades que ahora comento, es necesario comenzar por reunir las disposiciones legales vigentes en la actualidad sobre esa materia, las cuales están diseminadas en diferentes leyes, definir luego las líneas generales sobre las cuales debe encausarse la protección industrial en el país, y luego considerar las modalidades y peculiaridades de las diferentes clases de industrias. Como es éste, dijo, uno de los tópicos de mayor urgencia legislativa me parece que este proyecto debe pasar al estudio del Comisionado a quien corresponde según la distribución del trabajo de la Comisión, para coordinarlo con las disposiciones de la nueva Constitución que afectan al Comercio, a las Industrias y a la Economía Nacional.

El Dr. Lombardi dijo que algunas de esas observaciones eran precisamente las que él iba a hacer. Que si en algunos lugares el metro de terreno vale B. 0.10 y en la capital vale B. 50.00, en el proyecto de ley no se tiene en cuenta esa proporción. El proyecto pasó al estudio del Comisionado Solís por corresponderle según la distribución del trabajo acordado.

El Comisionado Solís manifestó que le parecía que era conveniente determinar de manera informal el orden de urgencia de las leyes, porque unas son más urgentes que otras, como por ejem.

**GACETA OFICIAL**

ORGANO DEL ESTADO

Editada por la Sección de Radio, Prensa y Espectáculos Públicos de la Secretaría de Gobierno y Justicia.—Aparece los días hábiles, excepto los sábados.

ADMINISTRADOR: RODOLFO AGUILERA Jr.

OFICINA:

TALLERES:

Calle 11 Oeste, N° 2.—Tel. 2647 y 1 Imprenta Nacional—Calle 11  
1954-J.—Apartado Postal N° 137. Oeste N° 2.

**ADMINISTRACION:**

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES:

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 88.  
PARA SUSCRIPCIONES: VER AL ADMINISTRADOR.

**SUSCRIPCIONES:**

mínima, 6 meses: En la República: B. 6.00.—Exterior: B. 7.50.  
Un año: En la República: B. 10.00.—Exterior: B. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

plo, la organización provincial. Que cada Secretario de Estado está interesado en que las leyes que se refieren a sus respectivos departamentos sean las primeras en expedirse y que igual cosa ocurre con el Contralor General.

El Comisionado Dr. Escobar manifestó que era conveniente entrevistarse con esos funcionarios y que así lo iba a hacer con el Secretario Fábrega con el objeto de averiguar qué sugerencias tenía que hacerle.

A las 9 y 20 a.m. terminó la sesión.

El Presidente, GALILEO SCOTS.—El Vice-presidente, JUAN LOMBARDI.—Los Comisionados, Manuel de J. Jaén, Jr.—Felipe Juan Escobar, Manuel A. Herrera L.—Alberto Marichal.—El Secretario, Horacio Velarde.

**MOVIMIENTO EN EL REGISTRO PUBLICO****RELACION**

de los documentos presentados al Diario del Registro Público el día 2 de Mayo de 1941

As. 279. Escritura N° 1667, de 18 de Diciembre de 1940, de la Notaría 2ª, por la cual Enrique Juan Arce cancela hipoteca constituida a su favor por Carmen María Ponce.

As. 280. Escritura número 258, de 25 de Abril de 1941, de la Notaría de Colón, por la cual Ethel Iris de León de Azevedo de Hoffmeyer y Eola de León Azevedo de Hamblen vende una finca en Colón, a Eulalee Ethilda Stone.

As. 281. Diligencia de Fianza de Excarcelación, extendida en la Alcaldía de Panamá, el día 1º de Mayo de 1941, por la cual Dionisio A. Karamañitis constituye hipoteca a favor del Municipio de Panamá, sobre una finca de la Sección de Panamá, para garantizar la excarcelación de Dionisio Oscar Karamañitis.

\* As. 282. Oficio N° 152, de 17 de Abril de 1941, del Juzgado 6º del Circuito de Panamá, por el cual dicho Juez ordena la cancelación de la fianza hipotecaria que pesa sobre una finca de la Sección de Panamá, de propiedad de María Augusta Tejada.

As. 283. Escritura N° 609, de 1º de Mayo de 1941, de la Notaría 2ª, por la cual José Dolores Olmedo vende a Manuel Cajar y Cajar, una finca situada en el Distrito de Penonomé, Provincia de Coclé.

As. 284. Escritura número 892, de 29 de Abril de 1941, de la Notaría 1ª, por la cual Jorge

Manuel Arias confiere poder General a Juan Bautista Arias Arias.

As. 285. Escritura N° 44, de 22 de Abril de 1941, de la Notaría de Los Santos, por la cual Alfonso Oro vende a Ernestina Espino de Oro, una finca denominada "Pavito" ubicada en el Distrito de Guararé, Provincia de Los Santos.

As. 286. Escritura N° 122, de 16 de Abril de 1941, de la Notaría de Chiriquí, por la cual Joaquín Wong vende a su esposa Obdulia Castillo de Wong quien compra para sus hijos, una finca ubicada en la Provincia de Chiriquí.

As. 287. Escritura N° 714, de 14 de Agosto de 1936, de la Notaría 1ª, por la cual el Gobierno Nacional adjudica a título gratuito, a José del Carmen Rosario, un lote de terreno de la parcelación de Río Congo, Distrito de la Chorrera.

As. 288. Escritura N° 898, de 1º de Mayo de 1941, de la Notaría 1ª, por la cual María Luisa Nieto de Jones, celebra un contrato de préstamo con garantía hipotecaria y anticrética con la Caja de Ahorros; y el Banco Nacional declara cancelada una hipoteca y anticrética.

As. 289. Escritura N° 554, de 21 de Abril de 1941, de la Notaría 2ª, por la cual Chan Ching vende a Sabino Parada una abarrotería situada en la Calle José Vallarino de esta ciudad.

As. 290. Escritura N° 884, de 30 de Abril de 1941, de la Notaría 1ª, por la cual Alfonso Eduardo Lavergne celebra con la Caja de Ahorros un contrato de préstamo con garantía hipotecaria y anticrética.

As. 291. Escritura N° 588, de 28 de Abril de 1941, de la Notaría 2ª, por la cual María Candelaria González viuda de Aguilar y otros, venden a Carlos Humberto Carbone Bermúdez dos fincas situadas en esta ciudad.

As. 292. Escritura N° 1376, de 16 de Octubre de 1940, de la Notaría 2ª, por la cual Mercedes Lagreca de Russo constituye hipoteca a favor de Teresa Gelabert, y Guillermo Oliver Mulet hace cancelación hipotecaria.

As. 293. Escritura N° 681, de 1º de Abril de 1941, de la Notaría 1ª, por la cual Emilio Paradela y Crisanto Carballeda venden a Jesús González y Manuel González las partes que le corresponden en la sociedad "Paradela, González y Compañía, Limitada; y se establece que el nuevo nombre de la sociedad será González y González, Compañía Limitada.

As. 294. Escritura N° 905, de 2 de Mayo de 1941, de la Notaría 1ª, por la cual se protocoliza el Pacto Social de la sociedad anónima denominada "Compañía de La Estrella, S. A."

As. 295. Escritura N° 80, de 11 de Febrero de 1937, de la Notaría 2ª, por la cual Carmen María Goti de McKay vende a Jorge Luis McKay un establecimiento de su propiedad, ubicado en esta ciudad.

As. 296. Escritura N° 135, de 23 de Abril de 1941, de la Notaría de Chiriquí, por la cual Myra M. Roweles y otras, venden un negocio de hotel, denominado "Nuevo Hotel", a Ernestina de Rubio, ubicado en Boquete, Provincia de Chiriquí.

As. 297. Escritura N° 911, de 2 de Mayo de 1941, de la Notaría 1ª, por la cual Francisco

Berrocal vende a Julia Vargas, un lote de terreno en el Distrito de Arraiján, Provincia de Panamá.

As. 298. Escritura N° 901, de 1° de Mayo de 1941, de la Notaría 1ª, por la cual Belisario Porras hace varias segregaciones de unas fincas, ubicadas en la Provincia de Los Santos, y vende varios globos de terreno a Camilo Antonio Porras, quien hace dos reuniones de fincas.

As. 299. Escritura N° 606, de 30 de Abril de 1941, de la Notaría 2ª, por la cual Gabriel Dutari, en su propio nombre y en representación de otros, venden a Ignacio Rojas, varias fincas situadas en la Provincia de Veraguas, y éste constituye hipoteca por el saldo deudor.

As. 300. Escritura N° 608, de 1° de Mayo de 1941, de la Notaría 2ª, por la cual Lau Chong Fu vende a Henry Meléndez Luck, una abarrotería, situada en la Calle Bocas del Toro de esta ciudad.

El Registrador General de la Propiedad,  
MANUEL PINO R.

### RELACION

de los documentos presentados al Diario del Registro Público el día 3 de Mayo de 1941.

As. 301. Escritura N° 816, de 22 de Abril de 1941, de la Notaría 1ª, por la cual se constituye la sociedad denominada "Goytia y Cedeño".

As. 302. Copia del Oficio N° 135, de 10 de Marzo de 1939, del Juzgado 2º del Circuito de Los Santos, en el cual dicho Juez ordena la cancelación de la fianza hipotecaria que pesa sobre una Finca de la Sección de Los Santos, de propiedad de Horacio F. Vergara.

As. 303. Oficio N° 461, de 10 de Diciembre de 1940, del Juzgado 3º del Circuito de Panamá, por el cual dicho Juez ordena levantar el embargo que pesa sobre una finca de la Sección de Panamá, de propiedad de Elida Campodónico de Crespo, y la cancelación de la hipoteca constituida por ésta sobre dicha finca por diligencia de fecha 16 de Julio de 1937.

As. 304. Escritura número 893, de 30 de Abril de 1941, de la Notaría 1ª, por la cual la Sociedad de Comercio de Bienes Raíces, S. A., declara la demolición de un edificio, y la construcción de otro, en la ciudad de Panamá.

As. 305. Escritura N° 112, de 15 de Octubre de 1940, de la Notaría de Los Santos, por la cual el Gobierno Nacional, vende a Antonio Cedeño, un lote de terreno denominado "El Astillero", ubicado en jurisdicción del Distrito de Las Tablas, Provincia de los Santos.

As. 306. Escritura N° 888, de 30 de Abril de 1941, de la Notaría 1ª, por la cual el Banco Nacional declara canceladas una hipoteca y anticresis constituidas por Antonio Acosta, sobre unas fincas, ubicadas en Colón.

As. 307. Escritura N° 232, de 24 de Abril de 1941, de la Notaría de Colón, por la cual el Municipio de Colón, cancela la fianza hipotecaria constituida por Antonio Acosta, sobre varias fincas ubicadas en Colón, para garantizar el manejo de Gil Blas Tejeira como Tesorero Municipal de ese Distrito.

As. 308. Escritura N° 916, de 2 de Mayo de 1941, de la Notaría 1ª, por la cual Felipa Mar-

tínez declara la construcción de unas mejoras en una finca de la Sección de Panamá, y celebra con la Caja de Ahorros un contrato de préstamo con garantía hipotecaria y anticrética; y la sociedad Villanueva y Tejeira, Cía. Ltda., declara cancelada una hipoteca.

As. 309. Escritura N° 900, de 1° de Mayo de 1941, de la Notaría 1ª, por la cual se constituye la sociedad colectiva de comercio de responsabilidad limitada denominada "Tulio Gerbaud y Compañía Limitada".

As. 310. Escritura N° 919, de 3 de Mayo de 1941, de la Notaría 1ª, por la cual María Stanziola de Bárcenas y Angela Rosanía Stanziola de González Revilla celebran un contrato de préstamo con garantía hipotecaria y anticrética, sobre una finca de la Sección de Colón, con el Banco Nacional.

As. 311. Escritura N° 248, de 29 de Abril de 1941, de la Notaría de Colón, por la cual José Arboix y la sociedad denominada "Kodak Panama Limited", celebran un contrato de arrendamiento en una finca situada en Colón.

As. 312. Escritura N° 126, de 17 de Abril de 1941, de la Notaría de Chiriquí, por la cual Alejandro González Revilla, en su propio nombre y a nombre de su esposa Edisa Jurado de González Revilla, declara cancelada una hipoteca constituida por Julio José Araúz, a favor de la finada Emma Araúz de Lambert.

As. 313. Escritura N° 921, de 3 de Mayo de 1941, de la Notaría 1ª, por la cual Antonio Ydoy declara la construcción de una casa en una finca de la Sección de Panamá.

As. 314. Escritura número 896, de 1° de Mayo de 1941, de la Notaría 1ª, por la cual se protocolizan los Artículos de Constitución de la sociedad denominada "Jardín Atlas, S. A."

El Registrador General de la Propiedad,  
MANUEL PINO R.

### RELACION

de los documentos presentados al Diario del Registro Público el día 5 de Mayo de 1941.

As. 315. Escritura N° 917, de 2 de Mayo de 1941, de la Notaría 1ª, por la cual Domingo Lagrutta vende a Francisco Lagrutta la mitad de los derechos que le corresponden en la sociedad Domingo Lagrutta Cía. Ltda.

As. 316. Escritura N° 103, de 5 de Abril de 1941, de la Notaría de Chiriquí, por la cual José Lisac vende a Julia Manuela Jiménez de Lisac, el negocio de "Fábrica Chiricana de Calzado", ubicado en David.

As. 317. Escritura N° 259, de 3 de Mayo de 1941, de la Notaría de Colón, por la cual George Smallwood Gough confiere Poder a Rosendo S. Taylor.

As. 318. Escritura N° 260, de 3 de Mayo de 1941, de la Notaría de Colón, por la cual George Smallwood Gough, por medio de apoderado a rrienda a Armando Ramos Gómez un buque denominado "Angreer".

As. 319. Escritura N° 57, de 2 de Abril de 1941, de la Notaría de Coclé, por la cual Aquilina Castillo vende a Matilde Quirós Silva, una finca urbana en Penonomé, Provincia de Coclé.

As. 320. Certificado N° 38, de 30 de Abril de

1941, expedido por el Ministerio de Agricultura y Comercio, por el cual se registra una marca de fábrica a favor de la "National Distillers Products Corporation", domiciliada en la ciudad de Nueva York, E. U. de A.

As. 321. Certificado N° 39, de 30 de Abril de 1941, expedido en el Ministerio de Agricultura y Comercio, por el cual se registra una marca de fábrica a favor de la "National Distillers Products Corporation", domiciliada en Nueva York, E. U. de A.

As. 322. Certificado, de Traducción, hecha por E. E. Arendale, Intérprete Público, el 3 de Mayo de 1941, en el cual consta la venta hecha por B. A. Getman a Edward T. Wellman de una lancha a motor denominada "Patsy".

As. 323. Escritura N° 881, de 29 de Abril de 1941, de la Notaría 1ª, por la cual consta que Edwar Tate Wellman vende a Frank Edward Wellman la lancha-motor denominada "Silver Lining", antiguamente "Patsy J".

As. 324. Escritura N° 912, de 2 de Mayo de 1941, de la Notaría 1ª, por la cual Aurelio Delgado vende una finca, ubicada en Las Sabanas de esta ciudad, a Harmodio Arias y a Octavio Fábrega.

As. 325. Escritura N° 913, de 2 de Mayo de 1941, de la Notaría 1ª, por la cual María Iluminada Villamarín González de Fábrega vende dos fincas de su propiedad, situadas en La Exposición, de esta ciudad, a Tomás Arias.

As. 326. Certificado, expedido por el Notario de la Provincia de Chiriquí, el 28 de Diciembre de 1940, por el cual se adiciona la Escritura a que se refiere el Asiento N° 4593 del Tomo 26 del Diario.

As. 327. Escritura N° 614, de 3 de Mayo de 1941, de la Notaría 2ª, por la cual se disuelve la sociedad colectiva de comercio "Yee Loy y Castillo, Compañía Limitada", y Lee Loy traspassa sus derechos en esta sociedad a Magdalena Castillo de Loy.

As. 328. Escritura N° 1611, de 6 de Diciembre de 1940, de la Notaría 2ª, por la cual se adiciona la Escritura número 1274, de 25 de Septiembre de 1940, de esta misma Notaría.

As. 329. Escritura N° 82, de 17 de Febrero de 1941, de la Notaría de Colón, por la cual se constituye la sociedad denominada "Davis, Díaz y Compañía".

As. 330. Escritura N° 309, de 8 de Junio de 1940, de la Notaría de Colón, por la cual Rafael Morales, por medio de apoderado vende a Euston Toribio David, la balandra denominada "Elise M."

As. 331. Escritura N° 617, de 5 de Mayo de 1941, de la Notaría 2ª, por la cual se adiciona la Escritura N° 544, de 17 de Abril de 1941, de esta Notaría.

As. 332. Escritura N° 908, de 2 de Mayo de 1941, de la Notaría 1ª, por la cual Dora Jiménez de Jiménez vende a Camilo Quelquejeu, un lote de terreno, ubicado en el Corregimiento de Pueblo Nuevo, Sabanas de esta ciudad.

As. 333. Escritura N° 922, de 3 de Mayo de 1941, de la Notaría 1ª, por la cual The Chase National Bank of the City of New York, declara cancelada una hipoteca y anticresis constituidas a su favor por Rafael Palacio y otros.

As. 334. Escritura N° 925, de 5 de Mayo de 1941, de la Notaría 1ª, por la cual se constituye la sociedad denominada "Fábrica Chorrerana de Licores, S. A."

As. 335. Escritura N° 246, de 29 de Abril de 1941, de la Notaría de Colón, por la cual se protocoliza el título de propiedad de una casa de Jaime Compañy.

As. 336. Escritura N° 247, de 29 de Abril de 1941, de la Notaría de Colón por la cual se protocoliza el título de propiedad de una casa de Jaime Company, ubicada en Colón.

As. 337. Escritura N° 166, de 22 de Abril de 1940, de la Notaría de Colón por la cual Manuel Echevarría declara la construcción de dos casas de su propiedad, por el incendio del día 13 de Abril de 1940.

El Registrador General de la Propiedad,  
MANUEL PINO R.

### TELEGRAMAS REZAGADOS

De Colón, para Mr. Massey  
De Colón, para Mr. Pannell  
De Chitré, para Josefa Alvarez  
De La Pintada, para Celerina Castillo  
De Concepción, para Justo Fong.  
De Chitré, para Carlina Rodríguez  
De Pto. Armuelles, para Berta de Escala  
De Colón, para Etanislao Serrato  
De El Real, para Bright Eng. Dept. Corozal  
De Penonomé, para Lolo Quirós  
De Tonosí, para Teresa Iglesias  
De Boquete, para Andrés Palma  
De Aguadulce, para Clementina León

### AVISOS Y EDICTOS

#### AVISO ACERCA DE UNA LICITACION

El Secretario del Ministerio de Hacienda y Tesoro,

##### INFORMA:

Que la licitación para el suministro de ciento treinta y cinco mil timbres para el cobro del *Impuesto Personal*, para la cual se ha señalado hasta la hora en que el reloj marque las diez de la mañana del día veintitrés de Mayo actual, será por cien mil (100.000) timbres, lo que se avisa para conocimiento de los interesados.

Panamá, 8 de Mayo de 1941.

#### AVISO OFICIAL

*Pago del impuesto sobre inmuebles en el distrito de Panamá*

Los recibos del impuesto sobre inmuebles, correspondientes al segundo cuatrimestre de 1941, en el distrito de Panamá, se pagará así:

Hasta el 31 de mayo con el descuento del 10 por ciento; del 1º de junio al 31 de agosto, a la

par, y después de esta fecha con el recargo que señala la ley.

Panamá, 5 de mayo de 1941.

El Administrador General de Rentas Internas,

*Eduardo Briceño.*

#### NOTIFICACION

En virtud de la vigencia de la Ley 24 de 24 de Marzo pasado, por medio de la cual se reglamenta el ejercicio del comercio, etc., quedan eliminadas, sin valor ni efecto las matrículas de Comercio y por ende, sin base legal este Registro para la inscripción de las ventas de establecimientos comerciales que, al tenor de la misma ley, no es obligatorio su registro pero que, dada la importancia de este, los actuales propietarios no consideran seguros sus intereses mientras las compras o traspasos respectivos no se encuentren debidamente registrados.

Por lo anterior expuesto, y con la aprobación del Ministerio respectivo, este Despacho en salva guarda de los intereses generales adopta como documento indispensable para la inscripción de todos estos documentos *Certificaciones* de la Sección de Rentas Internas y Tesorería Municipal, según el caso en que conste que el vendedor estuvo pagando en su calidad de dueño todas sus contribuciones hasta el día en que vendió el negocio haciendo el traspaso respectivo.

Esta Providencia deberá fijarse en lugar visible de esta oficina y publicarse en la GACETA OFICIAL.

MANUEL PINO R.

Registrador General de la Propiedad.

#### —AVISO OFICIAL—

#### PAGO DEL IMPUESTO DE INMUEBLES EN LOS DISTRITOS DE LA PROVINCIA DE COCLE

Los recibos del Impuesto sobre Inmuebles correspondientes al año de 1941 en los distritos de Penonomé, Aguadulce, Antón, Natá, Olá y La Pintada se pagarán así:

Del 20 de Febrero al 21 de Abril con el descuento del 10%, del 21 de Abril al 31 de Diciembre a la Par, y después de esta fecha con el recargo que señala la Ley.

Los contribuyentes que deseen efectuar sus pagos, en esta ciudad pueden hacerlo solicitando en la Administración General de Rentas Internas, la Liquidación correspondiente.

*El Jefe del Impuesto Directo.*

#### A V I S O

El Alcalde del Distrito Municipal de Ocu  
HACE SABER:

Que en poder del señor Adonay Castillo Reyes, vecino de esta ciudad, se encuentra depositado un novillo de segunda talla, de color amarillo jipato, coliblanco y marcado a fuerza así: en el lado de montar con este ferrete en las costillas: Y en la aguja con este otro: y en las agujas del lado de ordeñar con este otro:

Dicho animal se encontraba vagando en los lugares denominados los Mitres y La Cañada, de esta jurisdicción, sin conocersele dueño, a pe-

sar de las averiguaciones que ha hecho el denunciante. Para que el que se considere con derechos al referido semoviente haga valer sus derechos dentro del término de treinta días, se fija el presente en lugar visible de este despacho y en los más concurridos de esta población y una copia se envía al señor Ministro de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Ocú, 1º de mayo de 1941.

El Alcalde,

ARISTOBULO VILLARREAL C.

El Secretario,

*Sebastián Mirones R.*

#### AVISO DE LICITACION

En el Despacho del Ministerio de Hacienda y Tesoro se recibirá propuestas, hasta la hora en que el reloj marque las diez de la mañana del día veintitres de Mayo próximo, para el suministro de Cien mil (100,000) timbres para el cobro del Impuesto Personal.

Las propuestas deberán hacerse por escrito, en pliegos cerrados y sellados; y deberán ajustarse a las condiciones establecidas en el Pliego de Cargos que aparece publicado en la GACETA OFICIAL, y que también podrá ser consultado en el Despacho del Secretario del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Para ser admitido en la licitación deberá acompañarse al pliego de propuestas, como fianza de quiebra, la suma de Cien Balboas (B. 100.00) en efectivo o en cheque certificado.

El Contrato respectivo necesita para su validez la aprobación del Poder Ejecutivo.

Panamá, Abril 23 de 1941.

El Secretario del Ministerio de Hacienda y Tesoro,

J. E. EHMAN.

#### PLIEGO DE CARGOS O PROYECTO DE CONTRATO

Entre los suscritos, a saber: Enrique Linares, Jr., Ministro de Hacienda y Tesoro, que en el curso de este Contrato se denominará el Gobierno, por una parte, y N.N., que en lo sucesivo se llamará el Contratista, por la otra, hemos celebrado el convenio siguiente:

Primero: El Contratista se obliga a suministrarle al Gobierno a más tardar el día 15 del mes de Julio de mil novecientos cuarenta y uno (1941) la cantidad total de cien mil (100,000) estampillas que a continuación se expresan:

Primera Categoría: 50,000 de B. 1.00.

Primera Categoría: 25,000 con la leyenda **TRABAJO**

Segunda Categoría: 20,000 de B. 2.00.

Tercera Categoría: 5,000 de B. 5.00.

Parágrafo: Las estampillas del Impuesto Personal que el Contratista se obliga a entregar de acuerdo con los términos de este Contrato deberán ser impresas en relieve, grabadas en planchas de acero por el sistema de cuños y todas tendrán dos (2) centímetros de largo, por dos (2) centímetros de ancho, o sea una superficie de cuatro (4) centímetros cuadrados; en la parte superior se leerá **IMPUESTO PERSONAL**; en la base el año de 1941; en el centro la categoría

que le corresponde (PRIMERA, SEGUNDA o TERCERA) y en la esquina izquierda, parte superior, numeración correlativa del número uno al (1) a la cantidad ordenada a entregar de cada categoría. Las estampillas de Primera Categoría de la segunda serie llevarán insertada diagonalmente la palabra **TRABAJO**.

Segundo: Los timbres o estampillas que se contratan serán de los siguientes colores:

Primera Categoría: Azul Claro.

Primera Categoría: (Trabajo), Amarillo Claro.

Segunda Categoría: Rosado.

Tercera Categoría: Verde Claro.

y el diseño y detalle de impresión de los que el Gobierno suministre como modelos.

Parágrafo: Cada serie deberá llevar impreso el número del Control en orden progresivo que terminará en el último número de la Categoría respectiva. La impresión de las estampillas deberá hacerse en pliegos de cincuenta timbres cada uno, con cada cuarenta pliegos se formarán paquetes de dos mil (2.000) estampillas y estos paquetes se colocarán dentro de una caja de cartón en cuya parte exterior se imprimirá una leyenda indicativa de su contenido. Los pliegos de estampillas deberán llevar al reverso una goma especial que ofrezca la seguridad o garantía de no reventarse con la humedad. Es entendido, igualmente, que cada pliego debe venir acompañado de una hoja de papel encerado que impida que se peguen unos con otros.

Tercero: El Contratista garantizará el fiel cumplimiento de sus obligaciones por medio de una garantía prendaria o hipotecaria por la suma de quinientos balboas (B. 500.00), o por medio de una póliza de seguros por igual cantidad, otorgada a favor del Gobierno por cualquier compañía aseguradora establecida en Panamá.

Parágrafo: Es entendido que el Contratista que actúe como representante de cualquier otra persona jurídica obliga igualmente a la compañía mencionada a cumplir este contrato y que dicha entidad, en prueba de aceptación firmará este contrato en el lugar de su domicilio ante el Cónsul de la República de Panamá.

Cuarto: El Gobierno conviene en pagar al Contratista la suma que resulte estipulada en el pliego de cargos de la persona natural o jurídica que resulte favorecida con este Contrato y de acuerdo con los términos en él estipulados, una vez que se hayan recibido las estampillas por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, y que se haya verificado que el Contratista ha cumplido con todos los requisitos que se establecen en este Contrato.

Quinto: Es entendido que no hay nada en este Contrato que impida al Gobierno proveerse en lo futuro de estampillas sustancialmente iguales a las que son objeto de este Contrato.

Sexto: El Contratista o la persona que manufactura las estampillas conviene en que sólo expedirá las especies que son objeto de este Contrato, mediante orden que reciba del Gobierno y a la consignación del Ministerio de Hacienda y Tesoro. Conviene además, la casa manufacturera en que en lo sucesivo solo hará envíos de órdenes adicionales por estas especies bajo las mismas condiciones que se acaban de expresar.

Séptimo: La falta de cumplimiento de alguna o algunas de las obligaciones que se imponen al Contratista por medio de este Contrato dará lugar a la Rescisión Administrativa del mismo; y a la pérdida, por parte del Contratista, en beneficio del Gobierno, de la fianza de garantía de que trata la cláusula tercera de este Contrato. La Rescisión será ordenada de oficio y administrativamente por el Gobierno.

Octavo: Este Contrato necesita para su validez la aprobación del Poder Ejecutivo.

El Secretario del Ministerio de Hacienda y Tesoro,

J. E. EHRMAN.

### AVISO DE DISOLUCION

Por consentimiento escrito de todos los accionistas de la sociedad anónima denominada "Solapa Company, S. A.", el cual consentimiento fué protocolizado por Escritura Pública número 958 otorgada ante el Notario Público Número Primero del Circuito de Panamá el día 8 de mayo del año de 1941 y es del tenor siguiente: SOLAPA COMPANY, S. A.—Certificado de Disolución por Consentimiento Unánime.—En la ciudad de Caracas (Estados Unidos de Venezuela) el día 22 de Abril de 1941, se ha presentado ante mí, Armando Capriles, Cónsul de la República de Panamá, y ante los testigos que han firmado el presente certificado de disolución el señor Pedro Zuloaga, mayor de edad, en plena posesión de todos sus derechos y de libre administración de sus bienes, declarando lo siguiente: 1. Que los estatutos de la Solapa Company, S. A. han sido establecidos el día 9 de Octubre de 1939 y registrados en la Oficina de Notario Pública N° 1 del Circuito de Panamá, como instrumento público N° 1225 así como en el registro Mercantil Volumen 93, Folio 353, Inscripción 22.787 (bis) del 11 de Octubre de 1939.—2. Que el declarante es el único accionista de Solapa Company, S. A. que tiene derecho de voto y que el número de acciones en su poder es de cien, constituyendo el total de las acciones emitidas por la Solapa Company, S. A.—3. Que los actuales directores de la Solapa Company, S. A. son George Wright, James Wright, Maud Wright.—4. Que los oficiales de la Solapa Company, S. A. son los siguientes: Presidente, George Wright; Vice-Presidente, Maud Wright; Secretario, Arthur J. West; Tesorero, James Wright.—5. Que la Solapa Company, S. A. está actualmente en buen standing y en plena conformidad con las leyes de la República de Panamá y que todas las actas de los accionistas, directores y empleados, desde el principio de dicha Sociedad, han sido hechos en conformidad con las leyes de la República de Panamá y con los estatutos de la Sociedad, todo eso expresamente confirmado por el declarante.—6. Que de acuerdo con las leyes y decretos de la República de Panamá rigiendo las sociedades, el declarante, por la presente acta, solicita la disolución de la Solapa Company, S. A. y consiente en ella, al mismo tiempo que autoriza cualquier Notario Público, Procurador o agente de dicha corporación en la República de Panamá, a registrar este documento ante cualquier Notario de la República

de Panamá, así como registrario e inscribir esta declaración de la Solapa Company, S. A. en el Registro Mercantil de la República de Panamá, y publicarlo en la GACETA OFICIAL de la República de Panamá haciendo todas las gestiones necesarias para cumplir con las leyes, los decretos y reglamentos vigentes, a fin de que sea declarada inmediatamente la completa disolución de la Solapa Company, S. A.—Expresándose en estos términos y habiendo leído el presente documento, el declarante ratificó su acuerdo con lo expuesto y firmó en mi presencia y en la de los testigos: Rafael Mirabal Ponce y Guillermo Machado Morales, por mi conocidos como capaces de actuar en calidad de testigos, en fé de lo cual certifico lo antes dicho (firmado) Pedro Zuloaga.—Testigos: (firmado) G. Machado M.—(firmado) Rafael Mirabal Ponce.—El suscrito, Cónsul General de Panamá, autentica la firma del señor Pedro Zuloaga, a quien conoce, como también las firmas de los testigos señores Rafael Mirabal Ponce y Guillermo Machado Morales.—Caracas, veintidos de Abril de 1941.—(firmado) Armando Capriles.—Cónsul General de Panamá. (SELLO CONSULAR).

## EDICTO NUMERO 19

El suscrito, Gobernador de la Provincia, Administrador Provincial de Tierras y Bosques.

## HACE SABER:

Que el señor Bruno Rodríguez ha solicitado a esta Administración la adjudicación, a título gratuito, de un globo de terreno denominado "Serrano", ubicado en el corregimiento de Paja, jurisdicción del distrito de Arraiján, en una extensión superficial de diez hectáreas (10 hts.), alindados así: Norte, terrenos de Pablo Flores; Sur, Este y Oeste, terrenos nacionales.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley 29 de 1925 se fija el presente edicto en lugar visible de este despacho y en la Alcaldía del distrito de Arraiján, por treinta días, para que todo aquel que se considere lesionado en sus derechos los haga valer en tiempo oportuno.

Fijado a las once de la mañana del día 8 de mayo de mil novecientos cuarenta y uno.

El Gobernador, Administrador Provincial,  
FEDERICO BOYO.

El Secretario de Tierras,  
Luis C. Arjona.

## EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, por el presente, al público en general

## HACE SABER:

Que Doris May Ernest de Palmers, en su carácter de madre natural de sus menores hijas Violeta Teresa y Ruby Cousins, por medio de escrito fechado el 18 de marzo último, solicita que se cambie el apellido Cousins, que deberían llevar sus menores hijas, como hijas naturales de su padre Cecil Cuosins, ya muerto, por el de Palmers, que es el de su actual legítimo esposo, señor Fred Benjamin Palmers. Para ello se funda en las siguientes razones:

1°. Que el padre de las menores Cousins la abandonó completamente cuando la menor de

sus hijas sólo tenía tres meses de edad, sin recibir desde entonces atenciones del padre de ellas, ni auxilios o ayuda de ninguna clase para su crianza, sostenimiento y educación;

2°. Que el señor Fred Benjamin Palmers les prodigó toda clase de cuidados y afectos y la ayudó a criarlas, a educarlas y vestir las, reconociéndolas, más tarde, al contraer matrimonio con la señora de Palmers, como hijas legítimas suyas en el acta matrimonial otorgándose su apellido, que llevan desde entonces, y

3°. Que es este apellido, Palmers, por el cual se les conoce en todo el vecindario y en el círculo de sus relaciones sociales, y con el cual han sido matriculadas en las escuelas a las cuales han asistido.

Por tanto, se fija por el término de sesenta días, en lugar público de la Secretaría de este tribunal, el presente edicto emplazatorio, a fin de que cuantos se crean con derecho a ello presenten su oposición a la anterior solicitud, a los ocho días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y uno.

El Juez,

DANIEL BALEN.

El Secretario,

J. E. Barria A.

3 vs.—2

## EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 24

El suscrito Juez Segundo del Circuito, por medio del presente edicto, notifica a Ellis Joseph Jetzy, de treinta y tres años de edad, norteamericano, maquinista de aviación y soltero, la sentencia condenatoria de segunda instancia, recaída en el juicio seguido en su contra por el delito de "lesiones".

Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial. Panamá, diecisiete de abril de mil novecientos cuarenta y uno

Vistos: A esta Superioridad ha subido en virtud de apelación interpuesta por el defensor del procesado, la siguiente sentencia:

Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, veintinueve de Octubre de mil novecientos cuarenta.

Vistos: Por encontrarse suficientemente relatada la historia del hecho que dió lugar a la iniciación del presente negocio en el auto encausatorio, el suscrito, al momento de dictar sentencia de primera instancia estima oportuno reproducirlo en la parte motiva de esta resolución. Dicho auto de fecha tres de julio del año próximo pasado y se encuentra concebido en los siguientes términos:

"En la madrugada del 4 al 5 de Julio de 1935, se cometió un horrendo hecho de sangre en el Cabaret Molino Rojo de esta ciudad, situado en la Avenida Bolívar, entre las calles 10 y 11. Víctima de él resultó el señor Hans Marxen, barbero, de nacionalidad alemana, quién, a consecuencia del ataque brutal de que fué objeto sufrió la rotura del globo ocular izquierdo, con pérdida de la visión y lesiones en el rostro, que le dejan señal ostensible y permanente. (folios 10 y 11).

La investigación de este delito ha sido larga y complicada. En un comienzo se dirigió contra los marinos de la flota americana Robert A.

Lockard y Ellis Joseph Jetzy, en favor de los cuales se dictó auto de sobreseimiento provisional, el 15 de Agosto de 1935, auto que revocó la Corte Suprema de Justicia el 21 de Septiembre del mismo año. Entonces la investigación se dirigió contra Juan Barletta en cuyo favor y en el de los referidos Lockard y Jetzy el tribunal nuevamente decretó un sobreseimiento provisional el 28 de Octubre. El 15 de noviembre la Corte Suprema revocó el auto de este Juzgado en lo concerniente a Juan Barletta, a quien llamó a responder en causa criminal por el delito de "lesiones" y el proceso concluyó con la absolución del sindicado, quien logró demostrar plenamente su inocencia. Esta vez la Corte Suprema aprobó la absolución de Barletta pero ordenó la continuación de la investigación para establecer la responsabilidad en que pudo incurrir Jetzy.

Compulsadas las copias pertinentes, se formó con ellas un nuevo expediente el que, en sus diligencias informativas, ha llegado a cubrir 99 páginas, y como el suscrito considera ya perfecta la instrucción entra a decidirse de su mérito.

Leyendo cuidadosamente las primeras diligencias levantadas por el tribunal instructor, las cuales forman parte del juicio seguido contra Juan Barletta y cuya copia los 17 primeros folios del presente expediente se llegará a la conclusión fatal de que si contra alguna persona debió concretarse un llamamineto a juicio fue contra Ellis Joseph Jetzy, en cuyo favor se sobreseyó una vez más, sin haberse practicado una diligencia siquiera en adición a las copias compulsadas (véase el auto que corre a folios 20 y 21, revocado también por la Corte Suprema, folio 25).

Por qué debía haberse procesado a Jetzy? Por las siguientes razones:

a) Cuando el agredido Marxen entró en el departamento de orinales del Cabaret Molino Rojo, lugar en donde se cometió el delito, allí dentro se encontraba Jetzy.

b) Después de haber entrado allí, hasta el momento en que se verificó la agresión no entró en el departamento de orinales ninguna tercera persona. Hans Marxen gritaba, clamando auxilio, y a sus gritos de él acudió el dueño del cabaret.

c) A los gritos de Marxen y por llamada del dueño del establecimiento acudió inmediatamente al lugar del hecho el Agente de Policía Fermín Romero.

d) Entre el momento de la agresión y el momento en que acudió a cumplir con su deber el Agente Romero ninguna persona salió del departamento de orinales.

e) En el departamento de orinales solamente fueron encontrados la víctima de la agresión, Hans Marxen y Ellis Joseph Jetzy.

Esto demuestra irrefutablemente que la única persona que positiva y materialmente pudo lesionar a Hans Marxen, lo fué el citado Ellis Joseph Jetzy, y que para obtener semejante conclusión no era menester levantar una investigación tan larga y complicada como la presente, si no hubiere sido porque a raíz de la misma del hecho, cuando la víctima, acosada por el terrible dolor que debía sufrir y seguramente por la desesperación que le ocasionaba la pérdida de un órgano

no tan importante como lo es el ojo y el desmiembro que le produciría la pérdida de sangre, factores imprevistos por el juzgador vinieron a torcer el rumbo lógico de la instrucción encausándolo por una vía diametralmente opuesta a la que debió seguir. De allí se explica que *bonafids* se hubiese desde el primer momento desvinculado de la investigación a Jetzy para seguir la ruta que éste le marcara al juzgador.

Jetzy dijo que él había presenciado la agresión y describió como el agresor a un sujeto que, precisamente había trabajado de cantinero en el cabaret Molino Rojo del cual Jetzy, como ahora se ha demostrado era un cliente asiduo. Ese cantinero, que es Juan Barletta, probó plenamente su inocencia y resultó absuelto siete meses después de la ejecución del delito, en tanto que Jetzy, en contra de quien lo demuestran las cinco razones expuestas al primer folio de esta resolución, militaban elementos de cargo de verdadera gravedad, obtuvo su libertad el mismo día del hecho, por medio de providencia que dice así:

Por cuanto hasta aquí, no resulta mérito para que sigan detenidos Robert Lockard y Ellis Joseph Jetzy, se ordena su libertad, sin perjuicio de que fueran detenidos nuevamente arrestados llegado el caso. (folio 10 del expediente original).

Además de las cinco razones citadas existen otras en este sumario que coadyuvaban al procesamiento de Jetzy por las lesiones causadas a Hans Marxen. Son las siguientes:

1) La información que sobre la persona del agresor le dió el dueño del Cabaret Molino Rojo, José Schubachitz, a la esposa del ofendido (folios 37 y 92).

2) El reconocimiento que de la fotografía de Jetzy han hecho varios testigos como la de la persona que fue encontrada allí por el Agente Romero.

En este mismo expediente el que suscribe, estudiada la participación de Schubachitz en el expediente, consideró que contra él militaban indicios vehementes de haber actuado contra la administración de la justicia con declaraciones encaminadas a que el autor del delito eludiera las investigaciones judiciales. Ahora, como mejor estudio de la cuestión, el tribunal rectifica su criterio, pues Schubachitz, al declarar contradictoriamente como lo ha hecho, no ha tenido la intención de proteger al delincuente, sino la de protegerse a sí mismo, en sus intereses comerciales, lo que asigna a su omisión una característica distinta y la cataloga en otro capítulo del Código Penal.

El testigo Schubachitz no sólo ha incurrido en contradicciones sino que flagrantemente ha violado la verdad. Cuando afirma en su declaración levantada a folio 35 que no conoce a la persona cuya fotografía aparece al folio 34, dice mentira.

Dice mentira también, cuando al folio 73, declara que al oír un grito proveniente de los orinales acudió a ese lugar y vió dos hombres peleando: que realmente no sabe si eran dos o tres o cuatro los que peleaban y que no vió si entre los que peleaban se encontraba Hans Marxen.

Cómo pudo no ver a Marxen entre los que peleaban, si al folio 35 declaró que al acudir al

retrocedió vió a Marxen en compañía de otro sujeto y que Marxen le dijo que lo habían golpeado?

Otra prueba que demuestra la falsedad de las declaraciones rendidas por Schubachitz se encuentra en el testimonio de Ferdinand Hofer (folio 95). Este testigo afirma bajo juramento que Schubachitz le dijo que había visto a un marino tener sujeta la cabeza de Marxen con un brazo doblado en forma de *llave* y golpearlo con el puño de la mano que le quedaba libre.

En cuanto al móvil que inspira esas declaraciones falsas está suficientemente explicado por las restricciones que le suelen ser impuestas por las autoridades navales y del ejército americano a los establecimientos en donde ocurren hechos que den lugar al apresamiento de marinos o soldados (véase la declaración de Hofer, folios 95, 96 y 97).

En mérito de las consideraciones que anteceden el que suscribe, Juez Segundo del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley Abre Causa Criminal contra Ellis Joseph Jetzy, norteamericano, maquinista de aviación y soltero por infractor del Capítulo II del Título XII del Libro II del Código Penal y dispone que se saque copia de lo conducente para determinar la responsabilidad que le cabe a José Schubachitz por falso testimonio.

Queda el juicio abierto a pruebas por cinco días que se contarán a partir de la notificación del presente auto y se fija para verificación de la vista oral de la causa la hora de las nueve del día 31 del presente mes.

Decrétase formal prisión contra el encausado. (folios de 99 a 103 inclusive).

Entrelazados todas las pruebas citadas en el auto de enjuiciamiento se tiene que todas ellas conducen invariablemente a la conclusión de que la única persona que pudo ejecutar el hecho criminaloso investigado no es otra que el procesado Jetzy, desde luego que él y el ofendido fueron las únicas personas que estuvieron en el lugar del crimen al momento de ser este ejecutado, a excepción del propietario del establecimiento Schubachitz, cuya presencia allí sobrevino cuando ya el delito se encontraba en plena ejecución y se encuentra claramente explicada en los autos.

No hay en el expediente una sola prueba que desvirtúe las que para proceder contra Jetzy se citaron en el auto de enjuiciamiento, y como ellas conducen a la conclusión necesaria de que él fué el autor del delito huelgan mayores razones para declararlo culpable.

La disposición penal infringida lo es el inciso tercero del artículo 319 del Código Penal, que señala pena de tres a seis años para el autor de lesiones que producen pérdida de un sentido o del uso de un órgano, o una alteración permanente de la visión o que destigure de por vida a un individuo.

La pena aplicable es de reclusión y debe ser calculada prudencialmente en el término medio.

Por consiguiente, el Juez Segundo del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA a Ellis Joseph Jetzy, norteamericano, maquinista, soltero, actualmente prófugo de la justicia, a su-

frir pena de reclusión en la Colonia Penal de Coiba por el término de cuatro años y medio. Por vía accesoria le condena al pago de los gastos procesales. Conforme a lo pedido por el señor Agente del Ministerio Público se dispone dar de inmediato cumplimiento a lo ordenado en el auto encausatorio en relación con José Schubachitz, por el delito de falso testimonio.—Cópiese, notifíquese y consúltese.—(Fdo.) Dario González.—(Fdo.) Carlos Hormechea S., Secretario.

En esta segunda instancia se oyó el concepto del señor Agente del Ministerio Público y se fijó el negocio en lista, sin que el defensor trajera escrito, por lo que se ignora el motivo de su inconformidad con lo resuelto, ya que este Tribunal, luego de haber examinado cuidadosamente el proceso, encuentra que el fallo está jurídicamente fundamentado.

El análisis que hace el juez *a quo* descansa sobre las bases de sólida argumentación, que por lo mismo resulta irrefutable y hace innecesario entrar en nuevas argumentaciones para arribar a conclusión idéntica. El señor Fiscal de este Tribunal Superior ha emitido el siguiente concepto:

Honorable Magistrado:

Contra Ellis Joseph Jetzy, norteamericano, maquinista, soltero, quién se halla prófugo de la justicia, dictó el Juez Segundo del Circuito de Colón sentencia que lleva fecha veintinueve de Octubre del año próximo pasado, por medio de la cual le impone, de cuatro años y medio de reclusión, como responsable del delito de lesiones personales que infirió al súbdito alemán Hans Marxen, en la madrugada del 4 de Julio de 1935, en el Cabaret Molino Rojo, de la ciudad de Colón.

Los razonamientos expuestos por el Juez *a quo* son correctos, pues, en realidad, la condena del acusado se impone. Su culpabilidad está claramente establecida por medio de la prueba testimonial e indiciaria.

La pena, por otra parte, ha sido correctamente aplicada teniendo en cuenta la gravedad de la lesión inferida a Marxen, que le ocasionó pérdida de la visión del ojo izquierdo, dejándole, además, señal visible y permanente en el rostro.

Estima este Ministerio, en consecuencia, que la sentencia condenatoria apelada debe ser confirmada y así os lo solicito.—(Fdo.) Samuel Quintero Jr.

Ningún reparo tiene que hacerle esta Superioridad al fallo recurrido, y por lo tanto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley lo CONFIRMA.—Notifíquese, cópiese y devuélvase.—(Fdos.) L. Hincapié.—Publio Vázquez.—M. J. Jaén.—Erasmus Méndez.—Ricardo A. Morales.—Andrés Guevara J., Secretario.

Por tanto se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría, por el término de treinta días, hoy treinta de Abril de mil novecientos cuarenta y uno, y se remite un ejemplar al señor Ministro de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL por cinco veces consecutivas.

El Juez,

Por el Secretario,

DARIO GONZALEZ.

F. Navarrete,  
Oficial Mayor.

— E D I C T O —

El Suscrito Alcalde del Distrito de Bugaba,  
HACE SABER:

Que en poder del señor Julio Sánchez, residente en el Calvario, se encuentra depositado un novillo color hozco, de cacho grueso, como de dos años de edad de regular raza y buena medra, marcado a fuego en el anca derecha así: S. El referido animal fue denunciado a éste Despacho por el señor Julio Sánchez, residente en el Calvario, el cual se encontraba vagando en ese lugar desde hacen doce días, sin conocerse dueño y que se le introducía en la finca propiedad de la señora Teresa Lambert v. de Obaldía, en ese mismo sitio, cuya finca la cuida él, haciéndole daños.

Por esta razón se dispone fijar avisos en los lugares mas visibles y concurridos de ésta población por el término de treinta días hábiles para que cualquiera que se crea con derecho al referido novillo lo reclame en éste Despacho. Vencido éste término, si no se presentare reclamo alguno, se procederá de acuerdo con el artículo 1601 del Código Administrativo al avalúo del animal por peritos, a la venta en almoneda pública por el señor Tesorero Municipal del Distrito. Una copia de éste "Edicto" será remitida al señor Ministro de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

La Concepción, Abril 22 de 1941.

El Alcalde,

PASCUAL UREÑA.

El Secretario,

M. Batista.

Mayo 29

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Pesé, al público.

HACE SABER:

Que en poder del señor Pastor Acosta Corrales, de este Distrito, con residencia en el caserío de El Pedregoso, se encuentra depositado un caballo colorado, chico, de mediana edad, herrado en la paleta del lado izquierdo así: (Y); Dicho animal se hallaba pastando desde hace algún tiempo en los terrenos de La Caja en el caserío expresado y, en virtud de ello, ha sido denunciado por el citado Acosta Corrales.

Por tanto, y en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos (1600) y (1602) del Código Administrativo, se fija el presente Edicto en un lugar visible de esta Alcaldía y otros del mismo tenor en lugares frecuentados de la localidad, por el término de (30) días. Copia de este Edicto se envía a la GACETA OFICIAL, conforme a la Ley Si vencido este término no se presentare reclamo alguno, previo los comprobantes del caso, se procederá a su remate en subasta pública por el Tesorero Municipal.

Pesé, 25 de Abril de 1941.

El Alcalde,

MANUEL VARELA B.

El Secretario,

J. de Dutary A.

Mayo 30

E D I C T O

La suscrita, Alcaldesa Municipal del distrito de Alanje, al público

HACE SABER:

La suscrita, Alcaldesa Municipal del distrito da, vecino de esta cabecera, se encuentra depositada una novilla color amarillo hipata, de buena madre, regular raza, marcada a fuego con este herrete en el anca izquierdo: AR.

El referido animal fue denunciado a este despacho por el señor Genaro Samaniego, residente en esta población, la que se encontraba vagando hace más o menos tres o cuatro meses, sin conocerse dueño y que se le introducía a un potrero de su propiedad, haciéndole daños.

Por esta razón se dispone fijar avisos en los lugares más visibles y concurridos de esta población, por el término de treinta días hábiles, para que cualquiera que se crea con derecho a lo referida novilla la reclame en este despacho. Vencido este término, si no se presentara reclamo alguno, se procederá de acuerdo con el artículo 1601 del Código Administrativo, al avalúo del animal por peritos y a la venta en almoneda pública por el señor Tesorero Municipal del distrito. Una copia de este edicto será remitida al señor Ministro de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

La Alcaldesa,

RAQUEL JUDITH PINZON.

El Secretario,

E. A. Cedeño.

Junio 6

E D I C T O E M P L A Z A T O R I O

El suscrito, Jefe de la Sección Segunda de Hacienda y Tesoro.

HACE SABER:

Que por el presente edicto cita y llama al despacho de la Sección Segunda de Hacienda y Tesoro, al Presidente o al representante legal de la Compañía "The Panamerican Lumber Company", para la práctica de una diligencia en la denuncia que contra ella, como acapadora de tierras nacionales, ha presentado en esta oficina el señor Julio C. Garibaldo, soltero, mayor de edad, vecino de esta ciudad y portador de la cédula de identidad personal número 44-432.

Se hace constar que se da un término de un mes, a contar desde la fecha de este edicto, para que el representante legal de dicha entidad, por sí o por medio de apoderado, se presente a fin de practicar dicha diligencia, y que en caso de que no compareciere se seguirá la tramitación de la expresada denuncia, con un representante que se les nombrará.

Para notificar a las personas jurídicas mencionadas se fija el presente edicto en lugar público de este despacho a las nueve de la mañana de hoy, veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y uno, y se ordena publicarlo en la GACETA OFICIAL por el término dicho.

El Jefe de la Sección 2ª de Hacienda.

Rodolfo L. Castrellón.

Mayo 25